



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de Diciembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0942

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: ANGEL AUDEL ARTEAGA VELEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00221-00

Buga - Valle, primero (01) de Diciembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", visto todo de forma armónica con lo consagrado en el parágrafo del artículo 41 de CPT que establece que "cuando se trata de entidades públicas, la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia".

Normas todas que en su conjunto permiten deducir de forma precisa que, en el presente caso la entidad demandada se entenderá notificada una vez hayan transcurridos siete (07) días siguientes al envío de la notificación por aviso, la que se practicará como mensaje de datos a través de los canales digitales con que cuenta la entidad, habilitados para el efecto. En ese orden, a partir del día siguiente del vencimiento del término indicado, se le comenzará a contabilizar el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y la S.S., para contestar la demanda. La que deberá estar ajustada, como previamente se anotó, a los cánones del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el



Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. La anterior notificación personal se surtirá de modo virtual tal como lo permite el decreto 806 de 2020.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se reconocerá personería al abogado JOSE LUIS YARPAZ MORALES identificado con C.C. No. 6.340.933 de LA CUMBRE – VALLE; y T.P. No. 45.571 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ANGEL AUDEL ARTEAGA VELEZ contra COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, en la forma y términos señalados en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, vía correo electrónico, a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: REQUERIR la parte demandante para que se sirva allegar la constancia de envío a la demandada de la demanda y anexos. CONCEDASE para el efecto un término no mayor a tres (03) so pena de las consecuencia legales por su incumplimiento.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado JOSE LUIS YARPAZ MORALES identificado con C.C. No. 6.340.933 de LA CUMBRE – VALLE; y T.P. No. 45.571 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
02/DICIEMBRE/2020

El secretario.


SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de Diciembre de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0939

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ALBEIRO JOSÉ BOSSA VALDÉS
DEMANDADOS: AGUAS DE BUGA E.S.P. S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00204-00

Buga - Valle, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos tanto en lo estatuido en el Decreto-Legislativo 806 de 2020, como lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., situación que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)
2. El artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y la S.S., consagra que la demanda deberá contener *"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"*. Para el caso se observa que en la pretensión tercera se pide *"Que se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha de su despido y aquella en que fuese reubicado"* sin embargo, en los hechos de la demanda no se hace alusión al salario devengado al momento de terminación del vínculo laboral.
3. El artículo 25 numeral 9 del C.P.T. y la S.S., consagra que la demanda deberá contener *"la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"*. Para el caso se observa, en el acápite de pruebas documentales que relaciona una prueba con el ítem 6 pero no se enuncia nada, por lo que deberá ser aclarado tal situación.
4. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T. y la S.S., consagra que la demanda deberá ir acompañada del poder. Mismo que no fue aportado en este asunto.
5. El artículo 26 numeral 4 del C.P.T. y la S.S., consagra que la demanda deberá ir acompañada *"la prueba de la existencia y representación legal, si es una"*



persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”, situación que tampoco se advierte al plenario.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío de la demanda a la demandada por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber informado en la demanda teléfonos de contacto, dirección electrónica y/o dirección física de quienes pretende traer a juicio y que identificó como la sociedad **AGUAS DE BUGA E.S.P. S.A.**

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que deberá enviar a la demandada, demanda, **debidamente subsanada como se advirtió en el numeral 2º, 3º, 4º, 5º,** y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y **allegar la correspondiente constancia de su envío** y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de los demandados, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a los demandados por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo,** todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

En virtud de cual, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo.**

No se reconocerá personería dada la falta de poder con que se formuló la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
02/Diciembre/2020


RENALDI JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y oportunidad. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de diciembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLÓCUTORIO NO. 0943

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en acción de reintegro)
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO OSORIO MONSALVE
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00157-00

Buga-Valle, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado encuentra que la demanda se ajusta a los artículos 25, 25 A, y 26 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual se admitirá, se le dará el trámite de un procedimiento especial de fuero sindical (Art. 114 y ss. C.P.T y de la S.S.), y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41 ibídem en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

Al respecto se advierte al plenario, según escrito de subsanación allegado, que la demandante envió copia de la demanda al correo electrónico de la demandada notificacionesjudiciales@guacari-valle.gov.co En ese orden, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a ente público demandado en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que **"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"**.

Norma, que se entenderá armonizada con lo preceptuado en el Inc. 4 del párrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., que establece que **"Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia"**.

Así las cosas, para todos los efectos, el ente territorial demandado, se tendrá notificado a partir del día séptimo de haber sido enviado por parte de la secretaria del juzgado, tanto el auto admisorio, como el aviso de notificación personal.

En virtud del numeral 2º del artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S., se ordenará la notificación personal de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI VALLE "SINTRAPUALGUA" hoy "SINDIGUAENCOL", para que coadyuven al demandante, si así lo considera.

Se requerirá a la parte demandante para que se sirva informar los canales de contacto, especial mente correo electrónico y teléfono de la organización sindical SINDIGUAENCOL, con el objeto de poder notificarle la existencia del presente asunto de conformidad a lo consagrado en el decreto 806 de 2020. Para que si a bien lo tiene, intervenga en el presente asunto.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará de manera virtual la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del



Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, dada la naturaleza pública de la entidad demanda, o si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Para la práctica de la notificación personal al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, deberá remitirse por secretaría, copia íntegra del expediente digital y surtirse igual procedimiento al señalado en acápite anterior para la notificación a la demandada MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI.

Vinculado en debida forma el demandado y el sindicato, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del C.S.T., esto es, señalar fecha y hora para que en audiencia pública den respuesta a la demanda, se decidirán excepciones previas si las hay, se llevará a cabo el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y se dictará la sentencia.

El abogado HERNANDO MORALES PLAZA ya cuenta con personería reconocida en providencia que antecede.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el demandante DIEGO FERNANDO OSORIO MONSALVE contra el demandado MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, e IMPARTIR el procedimiento especial de fuero sindical.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al demandado MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, para que dentro de la audiencia pública que posteriormente se señale de contestación a la demanda presentada en su contra, y presente las excepciones que considere tiene a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI VALLE "SINTRAPUALGUA" hoy "SINDIGUAENCOL", para que coadyuven al demandante, si así lo considera.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva informar a la mayor brevedad posible los canales digitales a través de los cuales puede ser notificada la organización sindical "SINDIGUAENCOL"

QUINTO: NOTIFICADO el demandado y el sindicato se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del C.S.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
02/DICIEMBRE/2020

El Secretario.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley, y fue allegado escrito de intervención por parte del MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0933

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CARDONA BEDOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00041-00

Buga - Valle, treinta (30) de Noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso, atendiendo lo previsto para el efecto en el decreto 806 de 2020 visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 41 del CPT y la S.S. (Exp. Dig. No. 2 y 3) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (Exp. Dig. No. 4 a 11); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se admitirá la intervención a la demanda, formulada mediante escrito de intervención por el MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, atendiendo lo previsto para el efecto en el decreto 806 de 2020 visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 16 del CPT y la S.S. (Exp. Dig. No. 2 y 3)

De otro lado, se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, y como apoderada sustituta a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ (Exp. Dig. No. 9 y 10)

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de



Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado COLPENSIONES

SEGUNDO: ADMITIR la INTERVENCIÓN a la demanda presentada por el MINISTERIO PÚBLICO, mediante el escrito de intervención allegado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

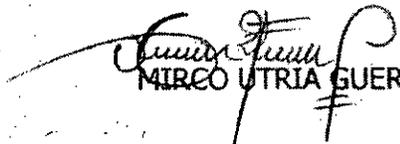
QUINTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 25 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán **COMPARECER** a la audiencia pública preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios a las partes, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado **No. 123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
01/DICIEMBRE/2020


REINALDO FOZO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad conferida. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 01 de Diciembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00938

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (Levantamiento de Fuero)
DEMANDANTE: PICHICHI CORTE S.A.
DEMANDADOS: JHON JAIRO PLAZA; SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA 14 DE JUNIO "SINTRACATORCE" seccional GUACARÍ.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00224-00

Buga - Valle, primero (01) de Diciembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda fue subsanada debidamente y oportunamente y, como quiera que cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., motivo por el cual se **admitirá**, se le dará el trámite de un procedimiento especial de fuero sindical (Art. 114 y ss. C.P.T y de la S.S.), y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41 ibidem, visto de forma armónica con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

En virtud del numeral 2º del artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S., se ordenará la notificación personal de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA 14 DE JUNIO "SINTRACATORCE" seccional GUACARÍ, para que coadyuven al demandante, si así lo considera. Subdirectiva que de igual modo se encuentra vinculada a este asunto por pasiva.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a las demandadas tal como lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Al respecto se advierte al plenario, según escrito de subsanación allegado, que la demandante envió copia de la demanda al correo electrónico de la demandada sindicato sintracatorceguacari@gmail.com En ese orden, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la subdirectiva sindical demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que ***"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"***.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"***.

Se ordenará realizar la mencionada Notificación por la secretaría del juzgado. No obstante resulta imperioso señalar que para que la notificación produzca sus efectos deberá tenerse en cuenta, el condicionamiento que estableció la Honorable Corte Constitucional al surtir examen de constitucionalidad del decreto 806 de 2020 en sentencia C-420 de 2020, donde en su numeral tercero dispuso ***"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando***



el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En cuanto al otro demandado, señor JHON JAIRO PLAZA se constata del escrito de subsanación, que la demanda le fue enviada de forma física por correo certificado a la carrera 2 No 7 – 49 de Guacarí – Valle, advirtiendo la demandada que desconoce la dirección electrónica del demandado.

En ese orden, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría expedirá aviso de notificación personal **que deberá ser remitido por el demandante** junto con la copia del auto admisorio al demandado en este asunto, señor JHON JAIRO PLAZA, de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° decreto 806 de 2020 que establece que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. **Para todos los efectos, deberá la demandante, allegar la respectiva constancia de entrega emitida por empresa de correo autorizada donde se evidencie de forma clara que fue recibida por el demandante.**

Vinculado en debida forma el demandado y el sindicato, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del C.P.T. y la S.S., esto es, señalar fecha y hora para que en audiencia pública den respuesta a la demanda, se decidirán excepciones previas, si las hay, se llevará a cabo el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y se dictará la sentencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el demandante PICHICHI CORTE S.A. contra de los demandados JHON JAIRO PLAZA y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA 14 DE JUNIO “SINTRACATORCE” seccional GUACARÍ, e IMPARTIR el procedimiento especial de fuero sindical.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de manera virtual conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, el contenido de esta providencia al demandado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA 14 DE JUNIO “SINTRACATORCE” seccional GUACARÍ, para que dentro de la audiencia pública que posteriormente se señale de contestación a la demanda presentada en su contra, y presente las excepciones que considere tiene a su favor. Llévase a cabo **por secretaría** la actuación ordenada, tal como se indicó en este proveído.

TERCERO: LIBRAR POR SECRETARÍA aviso de notificación personal al demandado JHON JAIRO PLAZA, remítasele al correo electrónico del demandante PICHICHI CORTE S.A., para que surta la actuación que se ordenará en el numeral siguiente. Para todos los efectos la dirección electrónica del demandante es frojas@rojasarangoabogados.com ; contabilidad@pichichicorte.com

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido de esta providencia al demandado JHON JAIRO PLAZA, para que dentro de la audiencia pública que posteriormente se señale de contestación a la demanda presentada en su contra, y presente las excepciones que considere tiene a su favor. Llévase **a cargo de la parte demandante**, la actuación ordenada, tal como se indicó en este proveído.

QUINTO: NOTIFICADO el demandado y el sindicato se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del C.P.T. S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Fdg.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
02/Diciembre/2020

1